

DECRETO N° 1315

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo y el numeral 28 del artículo 22 de la Ley de Administración de esta Entidad Federal.

DECRETA

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO CARABOBO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- *La organización, recaudación, control, administración, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal será ejercida por los funcionarios de la Dirección General Tributaria y Patrimonial de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo.*

La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

- 1. El de estampillas, constituido por los tributos recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en la Ley, y*
- 2. El del papel sellado, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo.*

Artículo 2.- *El timbre fiscal del Estado Carabobo sólo podrá ser vendido por su valor facial y por las personas debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo.*

Artículo 3.- *La Administración Tributaria Estadal garantizará el suministro de las especies fiscales, para tal fin, asegurará una equitativa distribución entre los expendedores debidamente autorizados.*

Artículo 4.- *La Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas a través de la Dirección General Tributaria y Patrimonial se encargará de dictar la normativa interna para el buen funcionamiento del servicio relativo a la renta de timbre fiscal.*

**CAPITULO II
DE LA CUSTODIA DE LAS ESPECIES FISCALES**

Artículo 5.- La custodia de las especies fiscales del Estado Carabobo corresponde a la Dirección General Tributaria y Patrimonial adscrita a la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo Estadal.

Artículo 6.- La custodia de las especies fiscales comienza desde su entrega por el fabricante, a los funcionarios de la Dirección General Tributaria y Patrimonial y termina cuando se entregan para su venta a las personas autorizadas.

Artículo 7.- Para el control y la custodia de las especies fiscales que se reciban de la compañía fabricante, se anotará en un libro de entregas las cantidades recibidas. El libro de entregas será autorizado por el Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION PARA EL EXPENDIO DE ESPECIES FISCALES

Artículo 8.- El interesado en el expendio de especies fiscales deberá solicitar por escrito ante la Dirección General Tributaria y Patrimonial, la autorización para actuar como expendedor de timbre fiscal en el Estado Carabobo.

Artículo 9.- La Dirección General Tributaria y Patrimonial exigirá al interesado, para el estudio de la solicitud de expendio de timbre fiscal los siguientes recaudos e información:

1. Copia del acta constitutiva de la compañía, documento o instrumento de creación donde conste su personalidad jurídica.
2. Documentos que acrediten la representación legal y administrativa del solicitante.
3. Constancia de inscripción en el registro de información fiscal (RIF)
4. Solvencia del impuesto sobre la renta.
5. Ubicación y dirección exacta del fondo de comercio, sede social o locales donde se proyecte expender las especies fiscales.
6. Identificación de los responsables de la venta de las especies fiscales.
7. Dirección del interesado.

Artículo 10.- La Dirección General Tributaria y Patrimonial, previo análisis de los documentos y la información suministrada por el interesado, tendrá quince (15) días continuos para estudiar dicha solicitud. Vencido dicho plazo recomendará el

otorgamiento o no de la autorización, la cual será otorgada o negada por escrito por el Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Carabobo.

Artículo 11.- *La Dirección General Tributaria y Patrimonial notificará al interesado la decisión.*

En caso de autorizar al interesado el expendio de timbre fiscal, ésta se hará por escrito que contendrá las condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Carabobo a través de la Dirección General Tributaria y Patrimonial para garantizar el suministro de la especie fiscal.

Artículo 12.- *La Dirección General Tributaria y Patrimonial inscribirá en el Registro de Expendedores de Timbre Fiscal, al interesado autorizado para expender las especies fiscales del Estado Carabobo.*

Artículo 13.- *Los solicitantes no beneficiados con la autorización deberán ser notificados por escrito de tal decisión. Dicha notificación deberá contener las razones de la negativa.*

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE EXPENDEDORES DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 14.- *En la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas, bajo la responsabilidad de la Dirección General Tributaria y Patrimonial, se llevará el Registro de Expendedores de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, donde se inscribirán todas aquellas personas jurídicas que hayan sido autorizadas para expender las especies fiscales del Estado Carabobo.*

Artículo 15.- *La Dirección General Tributaria y Patrimonial llevará un expediente de cada persona autorizada a expender especies fiscales, bajo codificación que deberá coincidir con la utilizada en la autorización.*

CAPITULO V DE LA DISTRIBUCION DE LAS ESPECIES FISCALES

Artículo 16.- *Corresponde a la Dirección General Tributaria y Patrimonial la entrega de las especies fiscales a cada uno de los expendedores debidamente autorizados, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en este capítulo.*

Artículo 17.- *Las personas autorizadas para vender timbre fiscal deberán consignar ante la Tesorería del Estado, en cheque de gerencia a favor de la Gobernación del Estado Carabobo, la cantidad equivalente al monto total del valor de la orden que previamente ha de emitir la Dirección General Tributaria y Patrimonial.*

Con el recibo emitido por la Tesorería del Estado Carabobo se hará entrega en la Dirección General Tributaria y Patrimonial de la cantidad de especies fiscales del Estado Carabobo adquiridas por la persona autorizada.

CAPITULO VI DEL EXPENDIO DE TIMBRE FISCAL

Artículo 18.- *Para expender especies fiscales del Estado Carabobo se requiere la autorización debidamente otorgada por el Secretario de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Carabobo.*

Artículo 19.- *Las especies fiscales del Estado Carabobo sólo podrán ser vendidas en los locales y lugares debidamente autorizados; y bajo las condiciones fijadas por la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Dirección General Tributaria y Patrimonial.*

Artículo 20.- *Los expendedores de las especies fiscales sólo podrán venderla por el valor facial de estas. El incumplimiento a esta disposición da lugar a las sanciones previstas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo y Leyes Penales.*

Artículo 21.- *Los expendedores de timbres fiscales gozarán de una comisión o descuento, sobre las compras que efectúen en la Oficina de la Dirección Tributaria y Patrimonial, según una tarifa inicial del siete por ciento (7%) para las estampillas y del dieciocho punto diez por ciento (18.10%) para el papel sellado. Este porcentaje podrá modificarse mediante aprobación del Gobernador del Estado en Consejo de Secretarios, previa recomendación de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo.*

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y FISCALIZACION

Artículo 22.- *Los funcionarios de la Dirección General Tributaria y Patrimonial son competentes para inspeccionar y fiscalizar todo lo relacionado con la renta de timbre fiscal.*

Artículo 23.- *A los fines de garantizar el oportuno y correcto suministro de las especies fiscales a los usuarios, los funcionarios encargados de la inspección y fiscalización realizarán visitas periódicas en los lugares donde se expenden las especies fiscales. Además están facultados para exigir la presentación de la autorización y demás recaudos pertinentes a cualquier persona que este vendiendo especies fiscales.*

Artículo 24.- Todo usuario que sea afectado por la venta de timbre fiscal por un monto superior a su valor facial, deberá informarlo de inmediato a las oficinas de la Dirección General Tributario y Patrimonial.

Artículo 25.- Los expendedores, a los fines de facilitar las inspecciones deberán exhibir la autorización, ya que ésta constituye el documento fundamental para la venta del timbre fiscal del Estado Carabobo.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 26.- En caso de infracciones en el expendio de las especies fiscales, los funcionarios Inspectores de la Dirección General Tributaria y Patrimonial están facultados para aplicar las sanciones previstas en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 27.- Las sanciones aplicables a los infractores se impondrán independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudiere incurrir.

Artículo 28.- En caso de que el infractor incurra en un hecho tipificado como delito el funcionario inspector deberá notificarlo a la autoridad competente.

Sección Segunda De las multas

Artículo 29.- Las multas se aplicarán, liquidarán y recaudarán conforme a las previsiones del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 31.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo de fecha 30 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 671, de fecha 30 de diciembre de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Consejo de Secretarios de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia a los treinta

días del mes de enero de 2001. Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER

REFRENDADO:

L.S.

Marielena Giménez de Mata
La Secretaria General de Gobierno

Refrendado:

L.S.

Judith Sukerman Balza
La Secretaria de Estado

Refrendado:

L.S.

Carlos Fermín
El Secretario de Seguridad Pública

Refrendado:

L.S.

Luisa Otaiza
La Secretaria de Hacienda, Administración y Finanzas (E)

Refrendado:

L.S.

Jaime Oramas
El Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

Refrendado:

L.S.

Frediz Arevalo
El Secretario de Planificación, Ambiente y Ordenación del Territorio (E)

Refrendado:

L.S.

Jorge Serrano Fuenmayor
El Secretario de Obras Públicas y Equipamiento Físico

Refrendado:

L.S.

Simón García
El Secretario de Educación

Refrendado:

L.S.

Oscar Ibarra Garate
El Secretario de Desarrollo Económico

Refrendado:

L.S.

Moraima Padrón
La Secretaria de Desarrollo y Seguridad Social